PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE HUEYAPAN, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio LIV/SSLyP/DJ/1o.6810/2019 de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad. **Anexos**: **a)** Copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, iniciada el veintinueve y concluida el treinta de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se aprobó la designación del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; **b)** Copia certificada que incluye el oficio de remisión al Gobernador del Estado de Morelos para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del decreto dos mil trescientos cuarenta y tres (2343), por el que se crea el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, aprobado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, por el Congreso del Estado de Morelos; **c)** Copia simple de un extracto del ejemplar del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, número 137, Tomo XV, Año 3, Período Ordinario I, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación de la discusión y aprobación del Dictamen emanado de la Comisión de Pueblos Indígenas, por el que se crea el Municipio de Hueyapan, Morelos; **d)** Copia certificada del acta de la sesión ordinaria iniciada el diecinueve de abril y concluida el quince de mayo de dos mil dieciocho, de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; y **e)** Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de diez de julio de dos mil dieciocho, de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	**28372**

Documentales recibidas el nueve de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta[1], desahogando la vista ordenada en proveído de cuatro de junio de este año, en representación del Poder Legislativo de la entidad, tercero interesado en este asunto, sin realizar manifestación alguna

---

[1]De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

al respecto; designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se tiene al Poder Legislativo del Estado, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cuatro de junio del año en curso, al exhibir copias certificadas y simples de las documentales relacionadas con los actos impugnados, **con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero[2], 10, fracción III[3], 11, párrafos primero y segundo[4], 26[5], 32, párrafo primero[6], y 35[7] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[9] de la citada ley.

---

[2]**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 4. (...)
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[3]**Artículo 10**. (...)
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

[4]**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[5]**Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

[6]**Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

[7]**Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[8]**Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[9]**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se

Establecido lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,[10] del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV[11], y 26 de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII[12], y Sexto Transitorio[13] del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**[14] de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con copia del oficio de desahogo de vista de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos

---

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[10]**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce**
Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:
I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

[11]**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República.

[12]**Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**
Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República
Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)
VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

[13]**Transitorio Sexto**. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

[14]Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó *"**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.**"*

de este Alto Tribunal; en tanto que la copia de traslado que corresponde al Municipio actor, también queda a su disposición en la indicada Sección, en virtud de haber señalado los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Visto el estado procesal del expediente y de conformidad con el artículo 29[15] de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las nueve horas con treinta minutos del martes uno de octubre de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **164/2019**, promovida por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos. Conste.

SRB 8

[15] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.